

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 03 de diciembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 03 de febrero de 2022.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0136

Radicado N°666824003002-2021-00541-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA VS MANUELA RÍOS MARTÍNEZ, JULIANA RÍOS MARTÍNEZ Y MANUEL JULIÁN RÍOS CARDONA.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene ciertas falencias que tendrá que subsanarse, así:

1.- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que, si bien reporta para efectos de notificación de los demandados el número telefónico (posiblemente compatible con canal digital), no indica de donde lo obtuvo ni allegó las evidencias de que trata la norma; tampoco juramentó que dicho canal corresponde al utilizado por las personas a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

2.- En cumplimiento del artículo 82-4 del CGP, deberán discriminarse en debida forma las pretensiones de la demanda, puesto que en ellas se establece una suma global, la cual si bien especificó en los hechos a qué correspondía, no hizo lo propio discriminando cada pretensión.

3.- Deberá dar cumplimiento a la parte pertinente del art. 14 de la Ley 820/03, el cual dispone sobre la exigibilidad de obligaciones como las aquí ejecutas:

*“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá*

*prestada con la presentación de la demanda.*" (negrita y subrayado fuera de la norma).

Y es que respecto al cobro de servicios públicos no se hizo la manifestación juramentada de que trata la norma.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 1 ibídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

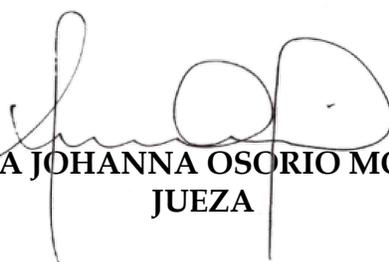
### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, instaurada por **GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA.**

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

**TERCERO:** La abogada **MADYURI ARCILA ECHEVERRY,** cuenta con personería especial y suficiente para representar a la demandante conforme al poder otorgado.

**Notifíquese,**

  
**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
**JUEZA**

//  
**Estado 016**  
**Del 04-02-2022**